

TRIBUNAL ECLESIASTICO
DE CASTELLON DE LA PLANA

Ante el Ilmo. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo

NULIDAD DE MATRIMONIO (MIEDO REVERENCIAL)

Sentencia de 31 de marzo de 1978

En los tiempos que corremos no es frecuente el caso de jóvenes dóciles para con sus padres y superiores que puedan decir como gráficamente dice la demandada en esta causa: «tanto ella —su hermana— como yo para mis padres hemos sido unas ovejas».

Estamos por tanto ante un caso típico de miedo reverencial. El Provisor de Castellón de la Plana, don Vidal Guitarte, presenta una ponencia centrada en la libertad como nota insoslayable no sólo en la jurisprudencia rotal sino en la mejor doctrina clásica acerca de la libertad. Un testigo afirma que la actora, en vista de la situación, aceptó el matrimonio. El ponente no diluye este testimonio en todos los otros que adveran la voluntad de la actora contraria al matrimonio, sino que ve en esa voluntad refleja una situación de miedo que no ha cesado y que sigue viciando el matrimonio.

Sumario:

- I.—RELACION DE LOS HECHOS: 1, Celebración del matrimonio. a) Relaciones amistosas y embarazo de la actora. b) Enérgica reacción del padre. c) Fracaso de la vida en común. d) Interposición de la demanda y fórmula de dudas.
- II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO: 2, Libertad de los hijos en cuanto a elegir el matrimonio y papel de los padres. 3, En qué consiste el miedo reverencial. 4, Cualidades que debe revestir el miedo reverencial. 5, La libertad pertenece esencialmente a la persona. 6, Sentido del can. 1081. 7, Poder de autodeterminación y consentimiento matrimonial.
- III.—FUNDAMENTOS DE HECHO: 3, Los esposos no fueron novios antes de la boda. 10, La boda fue preparada por el padre de la demandante. 11, Reacción de los padres de la actora ante la noticia del embarazo. 12, La actora no se casó libremente. 13, Declaraciones testificales. 14, Fracaso de la convivencia conyugal. 15, Declaración singular de la tía de la actora y su interpretación. 16, Libertad necesaria para contraer matrimonio.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: 17, Consta la nulidad en el caso por miedo reverencial grave padecido por la actora.

I.—RELACION DE LOS HECHOS

1.—Las partes contrajeron matrimonio canónico en Castellón, Parroquia de I (fol. 11), el día 9 de febrero de 1970. Fruto del matrimonio son dos hijos.

a) Los esposos pertenecían a una pandilla de amigos. Y con motivo de una fiesta mantuvieron relaciones sexuales quedando la actora embarazada. Tenía ésta 17 años y 24 él. Durante cinco meses mantuvieron en secreto su situación por temor a la reacción de su padre y a que

se agravara el delicado estado de salud de su madre, hasta que viendo que era imposible ocultarlo, decidió marcharse a Madrid a casa de unas amigas. Estando aquí llamó al demandado y éste, a su vez, comunicó al padre de la esposa el paradero de su hija. Se trasladó el padre allí para verla y, después, juntos regresaron a Castellón. Y ya aquí comunicó a su madre su embarazo y ésta se lo dijo al padre.

b) Sabedor el padre del hecho del embarazo, preparó con toda urgencia todo y a los pocos días se celebró el matrimonio a la hora de las siete de la mañana. Y a la que sólo asistieron los familiares más allegados de ambas partes. No hubo convite. El padre de la actora, con un enfado grandísimo, pues lo hecho por su hija significaba para él una inconcebible deshonra, impuso el matrimonio sin permitir a la actora decidirse ni manifestar su opinión. El desliz de su hija supuso para su padre tal disgusto y vergüenza que le hizo romper con sus amistades y apartarse de todo trato social. Por otra parte gravitaba sobre la actora y su padre la enfermedad nerviosa de su madre. ¿Cómo iba a reaccionar ésta? Estimó el padre que la celebración de la boda con toda urgencia iba a ser la mejor solución y la única ante el problema planteado y sus consecuencias. Y bajo estas circunstancias y tensísimo ambiente se celebró el matrimonio.

c) Los esposos hicieron vida en común durante un año aproximadamente, pero una vida en común salpicada de anormalidades, fricciones y malos tratos continuos. Y hasta tal punto se deterioró que ya antes de nacer el segundo hijo, al que el demandado no conoce, este Tribunal Eclesiástico de Castellón decretó la separación conyugal de estos esposos por conducta infiel del esposo. Un matrimonio fracasado desde el principio, pues nunca existió verdadera vida en común, sino sólo una obligada convivencia por las circunstancias mencionadas. Matrimonio completamente roto. El esposo vive con otra mujer con la que ha tenido, dos hijos.

d) La demanda fue interpuesta con fecha 9 de junio de 1976. Emplazado el demandado se personó en autos manifestando que eran ciertos los hechos consignados en la demanda y sometiéndose a la justicia del Tribunal. En

vista de todo ello, se fijó el dubio en los siguientes términos: «Si consta la nulidad en el caso por miedo reverencial grave o por falta de la necesaria libertad interna en la actora» (fol. 30). Practicadas las pruebas propuestas, se decretó la conclusión de la causa el día 24 de enero de 1978. Y evacuado el trámite de conclusiones y defensa se dio traslado de la causa a dictamen definitivo del señor Defensor del Vínculo. Es, por ello, hora de dictar sentencia.

II.—FUNDAMENTOS DE HECHO

2.—Ciertamente, «la educación de los hijos ha de ser tal que al llegar a la edad adulta puedan con pleno sentido de la responsabilidad seguir la vocación, aún la sagrada, y escoger estado de vida; y si éste es el matrimonio, puedan fundar una familia propia en condiciones morales, sociales y económicas adecuadas. Es propio de los padres o de los tutores guiar a los jóvenes con prudentes consejos que ellos deben oír con gusto al tratar de fundar una familia, evitando, sin embargo, toda coacción directa o indirecta que les lleve a casarse o a elegir a determinada persona» (Concilio Vaticano II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 52). Y en esta misma línea leemos en la jurisprudencia rotal que «es preciso que se den los consejos con máxima moderación y templanza, sobre todo cuando no se los ha buscado ni pedido en modo alguno, sino que los da por propia iniciativa a los jóvenes, porque lo que de manera machacona y frecuente, y lo que es más grave, totalmente gratis se da, se vuelve a la postre muy molesto, de suerte que puede fácilmente alcanzar el grado de vejamen o coacción, máxime si quien tal soporta, ante el peso de la autoridad de quien así procede, no sabe responder o no se atreve a ello» (SRRD, seu Sent., vol. 49, n. 2, p. 712, coram Mattioli).

3.—Cómo se configura y en qué consiste el miedo reverencial. Nos dice la jurisprudencia rotal: «...In contractibus onerosis bilateralibus consensus contrahentium debet esse conscius et liber ut fiat fons iurium et obligationum; unde nullius valoris erit si vitiatur errore circa obiectum

pactionis (can. 1083) aut vi, sive phisycā sive morali (can. 1087). Ut vis moralis, de qua sermo est in praesenti causa, matrimonium infirmet, sit oportet a causa libera, iniuste gignente in alio metum aut absolute aut relative gravem, a quo patiens ut se liberet, eligere cogatur invisas nuptias. Metus dicitur 'reverentialis' si incutitur ab eo sub cuius potestate quis est positus. Gravis metus colligitur a gravitate mali comminati, ex qualitibus metuentis, adeo ut damnum grave pro timida puella possit esse leve pro viro constanti, forti. Est iniuste incussus metus vel quoad substantiam, si malum patiens non mereatur, vel quoad formam, si aut ab eo incutitur metus qui potestatem non habet aut iuris ordo non servatur. Iniustitia metus reverentialis profluit ex auctoritatis abusu, parentes namque suadere valent, non autem imponere, filiis matrimonium. Metus reverentialis per se non frangit vinculum, nisi accedant, etiam disiuncta, preces importunae, et diuturnae, indignatio assidua vel timor istius indignationis, aliave huiusmodi; quod si accedant verbera, amissio amoris vel bonorum, eiectio e paterna domo, aliave huiusmodi, metus dicitur et est mixtus, gravis nempe et reverentialis qualificatus» (SRRD, seu Sent., vol. 33, dec. 77, n. 2, pp. 837-38, coram Teodori) ¹.

1 «En los contratos onerosos bilaterales el consentimiento de los contrayentes debe ser consciente y libre para que se convierta en fuente de derechos y obligaciones; de donde no habrá ninguna validez si se vicia con error acerca del objeto del pacto (can. 1083) o por violencia, sea física o moral (can. 1087). Para que la fuerza moral, de la cual se trata en esta causa, debilite el matrimonio, debe proceder de causa libre, que produzca injustamente en otro miedo absoluto o relativamente grave, para librarse del cual el paciente se vea obligado a elegir las nupcias no queridas. El miedo se llama «reverencial» si se infiere por aquél bajo cuya potestad está alguien puesto. La gravedad del miedo se colige de la gravedad del mal con que se amenaza, de las cualidades del que sufre el miedo, de manera que un miedo grave para una joven tímida, puede ser leve para un joven resuelto y firme. El miedo es inferido injustamente o en cuanto a la substancia, si el paciente no merece el mal, o en cuanto a la forma, si es inferido el miedo por quien no tiene potestad, o no se guarda el orden del derecho. La injusticia del miedo reverencial emana del abuso de autoridad, pues los padres pueden aconsejar, no imponer, a los hijos el matrimonio. El miedo reverencial por sí no rompe el vínculo a no ser que se agreguen, aún discontinuas, ruegos importunos y frecuentes y duraderos, una indignación asidua o el temor de esta indignación, y otras cosas semejantes; y si se juntan malos tratos,

4.—Miedo reverencial que ha de ser grave, externo, injusto, indeclinable y causativamente conexo con la aceptación del matrimonio. «El miedo que reúne las expuestas condiciones, constituye un impedimento, impropriamente dicho, del matrimonio porque, si bien no suprime ni la deliberación ni la libertad del amedrantado, conlleva el que el amedrantado no acepte el matrimonio con plena voluntariedad. De las dos condiciones últimamente expuestas del miedo —su indeclinabilidad y su causalidad— se sigue que difícilmente se podrá decir que el matrimonio ha sido aceptado, y, por tanto, por coacción inferida al contrayente si éste no tenía verdadera aversión a casarse con la persona con la que se casó. Esta aversión consiste fundamentalmente en una oposición o resistencia a unirse en matrimonio con esa persona y, por tanto, no debe confundirse ni con la falta de entusiasmo o de inclinación hacia ese matrimonio ni con la indiferencia o vacilación a casarse con aquella persona, pero tampoco es incompatible con la atracción sentida hacia esa persona ni con el deseo de poseerla carnalmente ni con el hecho de tener con ella reiteradas relaciones sexuales extramatrimoniales. Así como, supuesta la prueba de esa aversión, puede deducirse la existencia del miedo o, lo que es lo mismo, que el matrimonio que, no obstante esa aversión, se celebró, fue aceptado por miedo; supuesto ese miedo y la violencia que lo produjo, se deduce la existencia de esa aversión. Por el hecho de que no conste que el supuesto amedrantado opuso resistencia a la violencia que sobre él se ejerció no puede concluirse necesariamente que dicho contrayente no tenía aversión al aceptar el matrimonio con determinada persona; y no puede concluirse necesariamente esa falta de aversión porque pudo ocurrir que el paciente no opusiera resistencia o porque no se atrevió a ponerla o porque estaba convencido de que era inútil ponerla» (SRNA, Decreto confirmatorio de 31.1.77 de la causa de nulidad de matrimonio «M-G» del Tribunal de Barcelona, coram García Faílde, fols. 3-4). Esto en cuan-

pérdida de amor o de bienes, lanzamiento de la casa paterna y otras cosas semejantes, el miedo se llama y es mixto, a saber, grave y reverencial cualificado».

to al miedo reverencial se refiere, tema tan conocido y repetido. Pasemos al capítulo de la falta de la debida libertad interna.

5.—En efecto, «la libertad pertenece esencialmente a la persona. No hay existencia humana, no hay existencia personal donde falta la libertad, la cual se halla en la misma raíz metafísica de la vida» (L. Legaz y Lacambra, *Filosofía del Derecho* [Barcelona 1961] p. 736). De aquí que la libertad sea el substrato y presupuesto primero y nuclear para el estudio y búsqueda de la dimensión psicológica y ética de toda acción humana. «Essa é avvertita anche dal senso comune como capacità dell'uomo di determinarse se stesso ad agire o ad non agire, a compiere questo o altro atto; é la stessa libertà che San Tommaso indicava quale caratteristica dell'azione volontaria, e sotto il nome di libertà psicologica indica piú specificamente la capacità dell'uomo di creare il proprio motivo, di mouvere sé all'azione, trascurando i motivi forniti dell'impulso» (O. Fumagalli Carulli, *Intellecto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico* [Milano 1974] pp. 114-15). Y referido al matrimonio digamos que la falta de la debida libertad interna excluye totalmente el consentimiento, pues «tan sólo se llaman humanas aquellas acciones de las que el hombre es dueño. Y el hombre es dueño de sus actos por la razón y la voluntad; de donde que el libre albedrío se considera también facultad de la razón y de la voluntad. Por consiguiente, se llaman propiamente humanas aquellas acciones que proceden de la voluntad deliberada (S. Tomás, *Summa Theologica*, I-II, q. 1, a. 1)» (SRRD, seu Sent., vol. 23, dec. 54, n. 2, pp. 643-64, coram Massimi). De aquí que sea «nulo el matrimonio, no sólo cuando falta en absoluto el consentimiento, sino también cuando el consentimiento está viciado por defecto de libertad interna, pues para el acto humano, esto es procedente de la voluntad deliberada, se requiere que el hombre sea dueño del mismo por la razón y por la voluntad, y no sería ciertamente señor del mismo si le fuese privada la inmunidad de la determinación intrínseca» SRRD, seu Sent., vol. 23, dec. 32, n. 2, p. 274, coram Massimi; cf. vol. 48, n. 2, p. 939, coram Doehny; vol. 59, n. 2, p. 215, coram Lefebvre; A. Reina Bernáldez,

'El defecto de libertad interna como causa de nulidad en el matrimonio', en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* [abril 1977] pp. 331-72).

6.—Y es el can. 1081 el que pone bien de manifiesto que el consentimiento, elemento substancial en el matrimonio, consiste en un acto de la voluntad. Consentimiento que debe consistir en un acto verdaderamente humano, deliberado y libre extrínseca e intrínsecamente, pues «*nihil volitum quin praecognitum*». Y así remachará el Concilio Vaticano II, al hablar de la familia y del matrimonio, que la comunidad de vida y de amor en que debe consistir el matrimonio, nace del consentimiento personal e irrevocable de los esposos, y de esta forma del «acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente nace, aún ante la sociedad, una institución confirmada por la ley de Cristo... este amor por ser un acto eminentemente humano —ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad— abarca el bien de toda la persona» (Const. *Gaudium et Spes*, nn. 48-49). En este orden de cosas nos dice el Decano de la Rota Española que el «consentimiento matrimonial es un acto muy complejo que presupone en el contrayente un grado de madurez suficiente para comprender directamente y elegir libremente el matrimonio... La causa subjetiva eficiente y necesaria del matrimonio es el consentimiento mutuo de ambos cónyuges (can. 1081. p. 1), que consiste en un acto humano muy complicado por el que los contrayentes deliberan, apetecen, eligen y aceptan libremente el matrimonio. Todo este proceso de deliberación, elección y aceptación libres suponen en el contrayente una proporcionada madurez de juicio que no consiste sólo en la capacidad intelectual y especulativa, sino también en la capacidad llamada crítica y que exige equilibrio, coordinación y elaboración entre todas las facultades superiores e inferiores del hombre; de aquí que el contrayente, en el que al tiempo de contraer matrimonio, falte ese equilibrio, coordinación y colaboración, sea incapaz de prestar un válido consentimiento matrimonial y, en consecuencia, de contraer un válido matrimonio» (J. J. García Faílde, 'Las sentencias de la Rota en 1959, 1962 y 1963', en REDC, nn. 73, 82, pp. 77, 164, respectivamente). Y abundan-

do sobre el tema que nos ocupa, véase J. J. García Faílde, 'Neurosis y psicopatía en las causas de nulidad de matrimonio', en *Publicaciones del Colegio de Abogados de Barcelona* (Barcelona 1976) pp. 65-66.

7.—Está bien claro, por ello, que el consentimiento matrimonial es un acto de la voluntad y que debe consistir en un acto deliberado y libre, ya que «sin facultad de autoelección o autodeterminación no puede hablarse de libertad intrínseca: en tanto somos intrínsecamente libres en cuanto podemos autoelegir o autodeterminarnos» (SRNA, Decreto confirmatorio de 11.3.77 de la causa de nulidad matrimonial «C-A» del Tribunal de Barcelona, coram García Faílde, fol. 3). De aquí que todo aquello que «realmente priva a la persona de poder de autodeterminación a obrar en un sentido o en otro y permite concluir que no es verdaderamente dueño de su acto, estará alejando al hombre de la línea de una auténtica decisión o consentimiento. Una de estas situaciones es la que se produce en los supuestos de falta de libertad interna... se requiere para la nulidad del acto humano imposibilidad verdadera de autodeterminación esta figura de la falta de libertad interna no puede confundirse con la figura del «metus»... nada tiene que ver con el «metus ab extrinseco», ni tampoco coincide con el «metus ab intrinseco». Más que de un vicio de voluntad, habría que hablar, en los supuestos de falta de libertad interna, de automatismo de la voluntad o «praedeterminatio»... lo que realmente caracteriza la volición del sujeto es el Yo personal imponiéndose al impulso. Cuando ocurre lo contrario, estamos en supuestos de falta de libertad interna, de falta de acto libre, de falta de auténtica decisión y verdadero consentimiento» (SRNA, Decreto confirmatorio de 21.11.77 de la causa de nulidad matrimonial «A-H» del Tribunal de Barcelona, coram Panizo, fol. 4). Si la persona no puede autodeterminarse, elegir de forma deliberada en uno u otro sentido, el acto por ella realizado no puede calificarse de verdaderamente humano, pues «la 'maturitas libertatis' é rappresentata essenzialmente dalla possibilità di autodeterminarsi ad agire in uno sensu e in un altro secondo il concetto di potestas sui actus ad opposita. Agere liberamente in ques-

to senso significa che al tempo della scelta il soggetto ha la possibilità di fare l'opposta scelta con difficoltà o ripugnanza... Ma quando la presióni delle cose che circondano il volere dell'uomo nel mondo gli é interiore lasciano quel minimo de libertá filosofica che permite de scegliere l'atto, sia pur grande dificultad, é dubbio se esse rendano nullo il consenso» (O. Fumagalli Carulli, o. c., pp. 330-35).

III.—FUNDAMENTOS DE HECHO

8.—¿Cuál fue la relación de los esposos antes de contraer matrimonio? ¿Fueron novios formales? Declara la esposa que conoció al demandado cuando ella tenía 17 años y que transcurrió alrededor de medio año desde que se conocieron hasta que quedó en estado. Salían en una pandilla de amigos y nunca fuimos novios... hice con él la tontería que podía haber hecho con otro cualquiera de la pandilla y de aquí que me vi obligada a casarme con él, como podía haberme casado con otro, si me hubiera dejado en estado como éste... Yo no salía con V. Este no me llamaba, tampoco venía a buscarme a casa. Eramos una pandilla de amigos que nos reuníamos para salir en grupo. Mis padres no conocían personalmente a V hasta que pasó el hecho del embarazo... Yo no estaba enamorada ni quería a V, ocurrió el embarazo con él como podía haber ocurrido con otro de la pandilla... Yo no quería casarme porque no quería a V, ya que no habíamos sido novios» (fols. 45-47, a las 2, 3, 5, 9). Y dice el demandado: «Nosotros no fuimos novios... salíamos en pandilla... tuve relaciones sexuales con mi mujer como las podía haber tenido con otra chica de la pandilla, pues no había entre nosotros afecto especial alguno... mis padres no la conocían a ella, ni los padres de ella a mí» (fol. 49, a las 1,2). Sin embargo, en otra parte dirá que tanto el noviazgo como el matrimonio fueron normales (fol. 28), aunque sus respectivos padres ignoraban sus relaciones (f. 49, a la 2). ¿Qué saben a este respecto los testigos? Dice el padre de la actora que ignoraba que saliera con el demandado y que no eran novios. Y que conoció a éste cuando se lo presentó como

padre del embarazo (fol. 52, a la 3). Esto mismo declara la madre (fol. 55, a la 3) y la hermana (fol. 58, a la 3). Esta afirma que nunca vio a la actora sola con el demandado. Iban en pandilla. Y la testigo T, integrante de la pandilla de amigos, asegura que jamás fueron novios, ni siquiera salían juntos. Y nunca vio especial relación entre ellos que con los demás fol. 61).

10.—¿Cómo se preparó la boda? ¿De quién partió la idea de la celebración del matrimonio? ¿Estuvo muy concurrido? Dice la actora que tan pronto fue sabedor su padre del embarazo, «tomó la decisión, como lo hizo, de llamar al padre de V para que nos casáramos enseguida y si podía ser en dos días mejor que en cuatro... Mi padre fue el único que habló y determinó lo que se tenía que hacer. Y las familias respectivas se entrevistaron la víspera de la boda porque mi padre se encargó de prepararlo todo y sin dejarnos opinar ni hablar... Mi padre no me dejó hablar una palabra, me dijo que si estás embarazada te casas y se acabó... A mí me dijeron que me casaba pasado-mañana y que tenía que ir a la Parroquia a firmar unos papeles» (fols. 45-46, 4, 7). z

Y declara el demandado que una vez conocido el embarazo y en un «abrir y cerrar de ojos se llevó a cabo el matrimonio. El padre de ella insistía mucho en que se tenía que casar, no nos dejaba hablar y él fue quien se encargó de arreglarlo todo. A nosotros nos dijeron que nos teníamos que casar, agachamos la cabeza e hicimos lo que dijo el padre ella. No se habló de ninguna otra solución. Yo no tenía ni la idea más remota de casarme y pienso que de no mediar el embarazo y, de manera especial, la presión del padre de ella, no nos hubiéramos casado. La idea de la boda partió del padre de ella... Todo lo proyectó y arregló el padre de ella» (fol. 49, a las 4, 5). Y añade que todo se preparó en diez días y que se casaron a las siete de la mañana, aún de noche, y asistieron sólo los padres y hermanos respectivos y sin hacer convite ni nada. «A mí nadie me obligó a casarme, a mi mujer sí le insistieron a que se casara» (fol. 28).

Y declara la madre de la actora: «Mi esposo muy ner-

vioso y de forma muy fuerte y colérica le dijo a mi hija que se tenía que casar y ella no replicó ni dijo nada, se quedó llorando. A nosotros no nos pasó por la cabeza otra cosa, sólo que se casaran con toda rapidez... La boda se celebró a las siete de la mañana, aún era de noche. A la iglesia, de mi casa fuimos mi hija, mi esposo, mi suegra y una servidora, y, de parte de él, un grupito de familiares íntimos... No hubo banquete de ningún tipo, aquéllo más se parecía a un entierro que a una boda» (fol. 55, a las 3, 4). Y «es claro que por iniciativa de mi hija no se celebró el matrimonio, intentó huir a Madrid para desentenderse de este asunto... nuestros familiares y amigos se enteraron de la boda cuando ya se había celebrado el matrimonio» (fol. 56, a las 6, 8).

Esto mismo declara la hermana de la actora (fol. 59, a la 6).

Y es una tía de la actora residente en Lérida quien dice que «a mí, sobre este caso, simplemente me comunicaron que M había quedado en estado y habían decidido, para salvar el honor, que se casara... sé que cuanto se manifestó el embarazo de M, sus padres decidieron la boda y ésta se celebró rápidamente» (fol. 77, a las 10, 16).

Y dice el padre de la actora: «Yo reconozco que la obligué a casarse y no le di otra alternativa. Yo personalmente fui a la Parroquia a hablar del asunto con el Párroco y a fijar el día de la boda. Y desde la noticia del embarazo a la boda transcurrieron unos diez días... No hubo banquete de bodas, pues el disgusto que teníamos nos impidió hacer esto... Entiendo que si ella hubiese estado enamorada de V, conocido la noticia del embarazo, hubiese salido de ellos la noticia de casarse, y de ellos no salió la iniciativa, sino que fue imposición nuestra... Mi hija le dio la noticia del embarazo a mi mujer y ésta a mí. Al día siguiente llamamos a V y a sus padres, a los que tampoco conocía y ya acordamos la urgencia de la boda» (fols. 52-53, a las 3, 4, 5). Y finaliza diciendo que directamente no intervino ningún familiar en presionar a su hija para que se casara, «yo soy, desgraciadamente, el responsable de que ella se casara. Después se enteraron los demás... La boda fue un acto tremendamente frío» (fol. 53, a la 8).

11.—¿Cómo reaccionaron los padres de la actora ante la noticia del embarazo? La actora se lo dijo primero a su madre y «ésta comenzó a llorar y a decirme que eso significaba la deshonra de toda la familia y hasta me dijo que hubiera preferido no haberme traído al mundo» (fol. 45, a la 4).

Y declara el padre: «mi reacción fue forzar la situación y decir que en mi casa no admitía a una hija soltera en estado... Para mí la noticia del embarazo de mi hija supuso, además del mayor disgusto y la mayor deshonra, mi ruina moral y material... Si mi hija no se casa ante mi exigencia, desde luego yo me voy de casa y no sé lo que hubiera hecho... Dado el gran desconcierto reinante ante la inesperada noticia, la deshonra y nerviosismo que produjo en nosotros y teniendo en cuenta que ella siempre había sido una mimada y cariñosa con nosotros, se casó el día que yo fijé en la Parroquia... la noticia del embarazo para mí supuso y resultó un mazazo tan fuerte que mis pequeños pasatiempos y reuniones de amigos los suprimí para siempre. Me encerré en mi casa y no he visto ya un espectáculo en todo ese tiempo» (fols. 52-53, a las 3, 4, á, 8).

Y añade la madre: «Para nosotros esto supuso el disgusto más grande de toda nuestra vida. Aún ahora no puedo evitar el llorar cuando se trata este tema... Yo a mi hija le dije un montón de cosas llorando y muy enfadada. Y la reacción de mi marido fue que con un disgusto fuera de serie sólo vio la solución de la boda... Yo me pasé los días llorando y caí también enferma» (fols. 55-56, a las 4, 6).

Y la hermana: «Yo a mi padre lo veía como abatido y muy agotado por el disgusto que llevaba dentro y mi madre cayó enferma... Yo describiría la situación de mis padres como si hubiera habido en casa una gran tragedia... El enojo de mis padres fue tan grande que aún les dura. Ellos no han digerido el desliz de mi hermana, que para ellos supuso una deshonra inconcebible» (fol. 58, a las 4, 5).

Y la testigo T: «He podido comprobar que desde que les pasó lo de M, sus padres se han vuelto más caseros,

han cambiado de carácter. No hacen apenas vida social» (fol. 61, a la 18).

Reacción de los padres de la actora que resulta perfectamente lógica si se tiene en cuenta su moralidad y rectitud, pues el padre es una persona honrada y sin tacha (fol. 67, a la 11), persona elogiada dada su manera de ser y conducta (fol. 61, a la 11). «Mi padre es muy autoritario y queriéndonos mucho a las dos. En mi casa dialogábamos poco porque mi padre imponía las cosas sin diálogo..., tanto ella como yo para mis padres hemos sido unas ovejas» (fol. 58, a las 2, 4).

Y son los padres quienes afirman que sus dos hijas siempre han sido muy cariñosas y obedientes para con ellos (fols. 52, 55, a la 3).

Y el demandado afirma que «el padre de ella es un hombre autoritario y de carácter fuerte. Por lo que pude apreciar yo, las hijas le tenían miedo y gran respeto a su padre» (fol. 49, a la 3).

Y reconoce la actora que a su padre le tenía un respeto que casi era temor. Y respecto a mi madre, dada su enfermedad, todos evitábamos contrariarla en nada. «Mi padre tiene una personalidad muy acusada y en casa si él dice que una cosa es blanca, así tiene que ser, y nadie se atreve a contradecirle» (fol. 46, a la 6).

12.—Pero y a pesar de todo lo sucedido: circunstancias anormales, disgustos personales y familiares, prisa y nerviosismo, etc., ¿se casó libremente la actora? ¿Fue ella quien en vista de la realidad existente optó por contraer matrimonio de forma personal y deliberada? ¿Quiso casarse? ¿Pudo oponerse a la decisión y mandato de su padre de que se tenía que casar? En efecto, la actora ocultó durante cinco meses su embarazo y huyó a Madrid a casa de unas amigas previendo el disgusto tan enorme que iba a tener lugar en su casa, y por ello no se atrevía a dar a sus padres la noticia. Desde Madrid llamó la actora al demandado y éste comunicó al padre el paradero de su hija. Se desplazó el padre a Madrid, regresando los dos a Castellón, y, pasados unos días, comunicó a su madre la noticia y ésta al padre. «Yo no quería casarme por eso esperé

tanto tiempo, hasta que cuando ya se me notaba no tuve otro remedio que comunicárselo a mis padres... Yo no sé la reacción de mi padre si yo le digo que no me caso... A mí no me cabe en la cabeza, conociendo a mi padre, y a mi madre, que yo en aquellos momentos hubiera podido discutir u oponerme a lo que ellos habían predeterminado... Mis padres me casaron. Pues como yo no quería casarme por eso diferí dar la noticia en casa, pues si yo hubiera querido a V tan pronto como quedé en estado hubiera comunicado la noticia en casa y nos hubiéramos casado, pero lo cierto es que nos casaron... Yo no quería comunicarlo en casa porque sabía que me obligarían a casarme y yo no quería» (fols. 45-46, a las 4, 5, 6).

Y dice el demandado: «Que a nosotros se nos dijo que nos teníamos que casar, agachamos la cabeza e hicimos lo que dijo el padre de ella... de no mediar el embarazo y, de manera especial, la presión del padre de ella, no nos hubiéramos casado. La idea de la boda partió del padre de ella... Todo lo proyectó y preparó el padre de ella» (fol. 49, a las 4, 5; fol. 28).

13.—Y declara la madre de la actora: «Yo creo que mi hija no sabía ni lo que quería y se casó porque la obligamos... es claro que por iniciativa de mi hija no se celebró el matrimonio, intentó huir a Madrid para desentenderse de este asunto... La circunstancia del embarazo, nuestro grave enfado y el obligarla a casarse hizo que ella no pudiera manifestar lo que quería... creo que (mi esposo) bajo ningún concepto hubiera permitido que mi hija se hubiese opuesto a casarse... mi esposo muy nervioso y de forma muy fuerte y colérico le dijo que se tenía que casar y ella no replicó ni dijo nada, se quedó llorando» (fol. 55, a las 4, 5, 6).

«Dado el berrinche de mis padres, mi hermana no pudo oponerse al matrimonio que mi padre le impuso... ella se fue a Madrid como huyendo del problema que se le venía encima... mi hermana en aquellas circunstancias no tuvo ningún tipo de libertad ni sosiego para oponerse a lo que mi padre le mandó» (fol. 58, a la 5). «Ella se casó por miedo a lo que pudiera ocurrir en su casa» (fol. 62, a la a).

A su tía de Lérica sólo le comunicaron que la actora había quedado en estado y «habían decidido, para salvar el honor, que se casara... sus padres decidieron la boda» (fols. 66-67, a las 10, 16).

¿Qué dice a todo esto el padre de la actora? Enterado del embarazo, «mi reacción fue forzar la situación y decir que en mi casa no admitía a una hija soltera en estado. Yo reconozco que la obligué a casarse y no le di otra alternativa. Personalmente fui a la Parroquia... a fijar el día de la boda... Ella se quedó muda y no podía contarme dado que había sido una niña mimada y muy querida y ante nuestro gran disgusto no tuvo otro remedio... Entiendo que si ella hubiera estado enamorada de V, conocida la noticia del embarazo, hubiese salido de ella la idea de casarse, y de ellos no salió la iniciativa, sino que fue imposición nuestra... mi hija estaba acorralada y en un callejón sin salida, yo, salido de casillas, y ella avergonzada y desarmada, tuvo que casarse. Ella después de la noticia del embarazo estaba como fuera de sí y muy avergonzada. En conciencia debo decir que a mi hija la casé yo, quieras o no quieras. Me es violento decirlo, pero ésta fue la realidad... yo soy, desgraciadamente, el responsable de que ella se casara... Ellos no se tenían cariño. Se casaron porque así se vieron obligados y lo que mal se hace mal resulta» (fols. 52-53, a las 3, 4, 5, 6, 7). Y nada nos empuja a sospechar de las afirmaciones del padre de la actora, sino todo lo contrario dados los informes muy favorables acerca de su rectitud de credibilidad (fols. 74v, 75). (

14.—¿Cómo se desarrolló la convivencia conyugal de estos esposos? «Este matrimonio ha sido uno de los fracasos más rotundos. Desde el primer momento comenzaron a llevarse mal... Yo fui por el hogar de estos esposos y pude comprobar que aquello iba de mal en peor. El una vez casado siguió saliendo con chicas y haciendo vida de soltero» (fols. 61-62, a la 20, c). «Todo fue un desastre... Desde un principio se llevaron muy mal, él apenas si hacía acto de presencia en casa» (fol. 59, a la 7). «Ellos se pegaron y se maltrataron hasta que se separaron» (fol. 56, a la 7). «Desde el primer momento la vida en común

fue un continuo desastre. Se pegaron en muchas ocasiones y la convivencia en común duró poco tiempo» (fol. 53, 7). «Nuestra convivencia fue fatal y horrorosa desde el primer momento» (fol. 46, a la 8).

Y dice el demandado que «a los pocos días de convivir juntos ya surgieron las desavenencias conyugales. También hubieron malos tratos de todo tipo... Actualmente vivo con una mujer de la que tengo dos hijos» (fol. 50, a la 7).

Y ambos esposos se remiten a la sentencia de separación conyugal por tiempo indefinido por sevicias del demandado dada por este Tribunal como prueba y demostración del rotundo fracaso de su matrimonio desde nada más celebrarse. Igualmente se dice en autos que la razón de no haber interpuesto antes esta demanda de nulidad fue debido a falta de asesoramiento técnico.

15.—Existe una declaración de la tía de la actora: «A mí me consta que mi hermana, antes de la boda, se enteró de las malas cualidades del demandado, y le dijo a mi sobrina que no se casara, que había otras chicas que quedaban embarazadas, tenían el hijo y vivían dignamente, pero ella —la actora— contestó que no, que ella se quería casar» (fol. 68, a), que considerada de forma aislada pudiese parecer que, en fin de cuentas y después de todo, quiso casarse y eligió libremente el matrimonio. Pero entendemos que estas palabras mencionadas presentan un conflicto sólo aparente y que en nada merman ni desvirtúan los datos que preceden. En el supuesto de que fueran ciertas dichas palabras de la actora: quiero casarme», nos preguntamos: ¿Cuándo decidió la actora casarse? ¿Antes de intervenir su padre? Queda probado que no, pues oculta su embarazo durante cinco o seis meses y huye a Madrid porque prevé lo que va a pasar: el gran disgusto de sus padres y que éstos le van a imponer el matrimonio que ella no quiere. De aquí que resiste y oculta su embarazo hasta que ya es inocultable. ¿Acedió, entonces, a casarse asediada por el ambiente de su casa, por la tensión en que se encontraban sus padres y para tratar de aliviar y terminar con la ofensa causada

a sus padres por su embarazo? Si así fue, entendemos que se resignó a aceptar el matrimonio como algo obligado e inapelable, pero ello de ningún modo quiere decir que lo aceptara de forma personal y libre. Interesa en este caso no tanto el si aceptó casarse, cuanto el cómo, las circunstancias y el por qué de su aceptación. ¿Pudo oponerse al matrimonio que su padre, de forma drástica y urgente, y sin posible alternativa, le impuso? Creemos que no. Y, por ello, si la persona carece de poder de autodeterminación, si no se da en ella la «potestas sui actus ad opposita», estamos ante una ausencia de poder de obrar libremente. Y si se da imposibilidad de autodeterminación, en el sentido mencionado, no se puede hablar de verdadero acto humano. Se es libre cuando uno puede determinarse a obrar en un sentido o en otro. Lo típico de la acción voluntaria radica en la posibilidad o capacidad de autodeterminación. Y creemos que esto no fue posible en la actora atendidas las circunstancias y entorno familiar, altamente tenso y violento, que sobre ella gravitaba.

En este orden de cosas leemos en una sentencia rotal: «...Ut metus valeat evacuare consensum, non sufficit ostendere illum intercessisse in coniugii praeliminaribus, sed in ipso actu, quo consensus elicitur. Metus enim semel illatus multis modis purgari potest et consensum liberum relinquere sed quamdiu causa metus durat, metus ipse, semel illatus, durare praesumitur, quia si non actu, virtute saltem operatur, et consensus sic praestitus, merito meticulous habetur»² (SRRD, seu Sent., vol. 23, dec. 45, n. 2, p. 388, coram Parrillo).

Y se nos dice sobre el particular en esta otra sentencia rotal muy reciente: «...diudicandum est de momento in quo impositio matrimonii dici debet plene peracta et certa, etiamsi vis impellentis videatur cessasse et vel oppor-

2 «Para que el miedo sirva para eliminar el consentimiento, basta demostrar que aquél intervino en los preliminares del casamiento, sino en el mismo acto, en el cual se presta el consentimiento. El miedo una vez inferido puede diluirse de muchas maneras y dejar el consentimiento libre; pero, mientras la causa del miedo dura, el mismo miedo una vez inferido, se presume que dura, porque si no en acto al menos obra virtualmente, y el consentimiento prestado de esta forma es tenido por miedoso, con razón».

tunitas quaedam exorta recuperandae libertatis. Si enim excludi nequit quemlibet posse ex nolente ultroneum, ex coacto liberum fieri matrimonii sectatorem prae oculis habendum est an imperium in decisione extorquenda fuisset tale ut semel pro semper deliberationis spatium sustulisset nec iam voluntate fructus et animo funditus conturbatus moralem vim haberet, qua serio ac sereno spiritu iudicaret de matrimonio eludendo» (SRR, Nullit. Matrim., 2 octobris 1977; P.N. 11622, n. 5, coram Serrano) ³.

16.—Por otra parte, y abundando en cuanto precede, es claro que en un contrato tan duradero y oneroso como es el matrimonio, se requiere mayor libertad en sus contrayentes que la que se exige para la celebración del resto de los contratos. De forma que si esa libertad no se da, el contrato matrimonial verificado será nulo. Matizando esto dice esta sentencia rotal: «...re quidem vera, in contractus tam onerosus uti est matrimonium, nedum maiorem libertatem quam in aliis contractibus requiritur sed insuper omnimodam seu integram consensus libertatem atque securitatem, quae est potestas sui actus ad opposita, seu exigit plenam deliberationem, adeo ut si haec deficiat matrimonium irritum et nullum contrahatur» (SRR, Nullit. Matrim., 2 decembris 1972, c. Ewers, en *Monitor Ecclesiasticus*, vol. 97, p. 237) ⁴.

3 «Hay que discernir el momento en que la imposición del matrimonio debe ser dicha plenamente y ciertamente hecha, aunque la fuerza (o violencia) del que obliga parezca haber cesado y haya surgido alguna oportunidad que recuperar la libertad. Aunque no puede excluirse la posibilidad de que alguien pueda convertirse de opuesto en favorable, y de forzado en libre partidario del matrimonio; hay que tener presente si el mandato para arrancar la decisión fue tal que una vez y por todas quitó la posibilidad de deliberar, y roto ya en su voluntad y conturbado su ánimo profundamente ya no tuvo fuerza moral para juzgar seria y serenamente sobre el eludir el matrimonio». Es decir, «el hecho de que el coaccionado haya llegado a resignarse con su triste suerte y de que hayan cesado los actos coercitivos en vistas de aquella resignación, no quiere decir que haya cesado el estado de coacción y de aversión al matrimonio y de miedo grave» (L. Miguélez, *Comentarios al Código de Derecho Canónico* [Madrid 1963] tomo II, n. 476, 3).

4 «En realidad en contratos tan onerosos como es el matrimonio no sólo se requiere mayor libertad que en los otros contratos, sino además una libertad omnimoda, o sea una completa libertad de consentimiento y seguridad, la cual consiste en el dominio de su acto

Y remachando lo mismo nos dice esta otra sentencia rotal: «...Consensus enim matrimonialis est actus humanus, qui proinde a libera voluntate, praevia deliberatione intellectus, elici debet. Imo, attenta huius actus vel potius contractus praestantia ac consequentiis attentis quae ex eo derivant, maior adhuc libertas ac deliberatio in eo requiritur quam in aliis contractibus» (SRRD, seu Sent., vol. 18, dec. 14, n. 5, p. 111, coram Grazioli) ⁵, y ello porque el matrimonio es un pacto muy oneroso y de por vida que comprende toda la existencia humana, por su prestancia y obligaciones de él derivadas.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

17.—Por todo cuanto antecede, en mérito de lo expuesto, atendidas las razones de los hechos, las pruebas de los hechos, así como el dictamen del señor Defensor del Vínculo «pro vinculo», nosotros, los infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, fallamos y sentenciamos que al dubio propuesto debemos contestar, como de hecho contestamos, *afirmativamente*. Es decir, que consta la nulidad en el caso por miedo reverencial grave padecido por la esposa actora y, subsidiariamente, por falta de la debida libertad interna por parte también de la misma actora. En cuanto a la custodia, educación y cuidado de los hijos del matrimonio nos remitimos a lo dispuesto en la sentencia de separación conyugal de estos esposos dictada por este Tribunal Eclesiástico de Castellón (fol. 10). Y condenamos en costas a los dos esposos por igual.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana a treinta y uno de marzo del año mil novecientos setenta y ocho.

(Confirmada con fecha 9 de diciembre de 1978 por el Tribunal Metropolitano de Valencia).

en orden a cosas opuestas, o sea exige plena deliberación, de tal manera que si ésta falta se contrae un matrimonio irrito y nulo».

5 «El consentimiento es un acto humano, el cual por lo tanto debe ser realizado por la voluntad libre, previa deliberación del entendimiento. Más aún, atendida la nobleza de este acto, o mejor contrato, y atendidas las consecuencias que de él se derivan, se requiere en él aún mayor libertad y deliberación que en los otros contratos».